

No. Radicado: 08SE2024730800100004698  
Fecha: 2024-04-23 10:56:18 am  
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: FANNY MARTINEZ  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024730800100004698

ID:15173745  
Barranquilla, 12 de abril del 2024



Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
**FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**  
Calle 27 A No. 15 - 43  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo Sancionatorio  
Querellante : MILAGROS ISABEL MARTINEZ  
Investigado : FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR  
Radicado : VISITA  
Auto : 1852(19/09/2023)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. **0376(04/04/2024)** "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio" sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Ycastiblanco  
Auxiliar Administrativo  
PIVC

**Revisó:**  
E. GARCIA  
Coordinador  
PIVC

**Aprobó:**  
Ycastiblanco  
Auxiliar Administrativo  
PIVC

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIAR  
 Dirección: CALLE 27A No 15 - 43  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 08005698  
 Fecha admisión:

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código postal: 080020424  
 Envío:

8888 560

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9  
 Minitic Concesión de Correo/  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024  
 Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA  
 Fecha Pre-Admisión: 24/04/2024 13:06:08  
 Orden de servicio: 17095988

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NITC.CT:1830115226  
 Referencia: Teléfono:(5) 368-4114 Código Postal:080020424  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto.: ATLANTICO Código Operativo: 8888565

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIAR  
 Dirección: CALLE 27A No 15 - 43  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Depto.: ATLANTICO  
 Código Postal: 080005098  
 Operativo: 8888565

**Valores**  
 Dice Contenedor: Casa 27-A-ALV  
 Observaciones del cliente: De REPAS A  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7,350  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7,350 COP.



RA474049041CO

**Causas Devoluciones:**

RE Rechazado	CICZ	Cerrado
NE No existe	NI N2	No contactado
NR No reside	FA	Fallecido
DR No reclamado	AC	Aparado Clausurado
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DD Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: \_\_\_\_\_  
 Fecha de entrega: \_\_\_\_\_ Hora: 11:10  
 Distribuidor: Freddy Torres  
 C.C.: Andrés  
 Gestión de entrega: 25-04-2024



8888568856984474049041CO

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, tres (03) días de mayo de 2024, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0376 de 04/04/2024** a la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la Señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR** No. Guía RA474049041CO; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		ACUSE DE RECIBO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	29 de abril del 2024
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No. 0376 del 04/04/2024 "Por la cual se prefiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	REPOSICION Y APELACION.
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Ante quien expidió la decisión en reposición, o para ante el director territorial del Atlántico.
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o por publicación de la decisión en reposición.
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (10) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03/05/2024

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 10-05-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0376 de 04/04/2024**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la Señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 15-05-2024

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
PIVC DT. ATLANTICO

**Revisó:**  
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
PIVC DT. ATLANTICO

**Aprobó:**  
EDGAR GARCIA ZAPATA  
COORDINADOR PIVC  
PIVC DT. ATLANTICO





MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO  
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 1852 del 19 de septiembre de 2023

Querellante: MILAGROS ISABEL MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.503.736 de Uribia.

Querellado: FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.434.502 ID: 15173745

RESOLUCIÓN No. 0376

(Barranquilla 04 de abril de 2024)

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, concluidas las averiguaciones preliminares realizadas a la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.434.502, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico con correo electrónico [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com); con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS

1. Que en día 06 de septiembre de 2023 con radicado interno No. 11EE2023730800100009907, La señora **MILAGROS ISABEL MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.503.736 de Uribia, presentó querrela administrativa laboral en contra de la persona natural **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.434.502, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico, con correo electrónico: [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com), por la presunta violación de normas laborales.
2. Que mediante auto No. 1852 del 19 de septiembre de 2023 emanado por el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, se comisionó al entonces Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, por la presunta violación a normas laborales, relacionadas con el incumplimiento de pago de salario y a las prestaciones sociales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

3. En barranquilla el 03 del mes de octubre 2023 el suscrito inspector **ALCIDES MENDOZA**, en cumplimiento del auto comisorio N° 1852 del 19 de septiembre de 2023, se trasladó a residencia de la persona **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico, con correo electrónico: [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com), para realizar la respectiva visita de control y vigilancia a las normas laborales y del sistema general de seguridad social.
4. Que mediante auto 2106 del 14 de noviembre del 2023, por medio de la cual se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio a la persona natural **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, sobre el incumplimiento de normas laborales.
5. Que el día 11 de enero del 2024 con radicado interno 08SE2024730800100000180 Y 08SE2024730800100000181, se comunicó tanto físico y por correo electrónico a las partes dentro del proceso el Auto 2106 del 14 de noviembre del 2023, referente a la existencia de mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 0044 de 17 de enero de 2024 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formularon cargos, así:

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios.** Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que la investigada no aportó soporte de liquidación y pago de las primas de servicios a favor del querellante.

**CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo.** Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no aporta evidencias de consignación de cesantías a favor del querellante.

**CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en el pago de los salarios de la trabajadora (MILAGROS ISABEL MARTINEZ),** Presunta violación del artículo 57-4 y 134-1 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los salarios causados a favor de la señora MILAGROS ISABEL MARTINEZ.

**CARGO CUARTO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión:** Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 compilado en el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta que la señora FANNY MARTINEZ, no presentó evidencias de los aportes a la Seguridad Social Integral en materia de pensión a favor de la señora MILAGROS ISABEL MARTINEZ.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos que hacen parte del acervo probatorio de la presente investigación, los cuales fueron aportados por el inspector comisionado.

- Querrela presentada por la señora **MILAGROS ISABEL MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.503.736
- Copia de correos electrónicos donde se evidencian pruebas.
- Auto comisorio 1852 de 19 de septiembre del 2023
- Acta de visita de carácter general a la persona natural **FANNY MARTINEZ**
- Auto de mérito 2106 del 14 de noviembre de 2023.
- Auto formulación de cargos 0044 del 17 de enero del 2024.
- Auto traslado de alegatos 0447 de 13 de marzo de 2024.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud, del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 que establece "*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*", esta cartera ministerial en debido termino da por abierta la etapa procesal de alegatos de conclusión, a fin de materializar el principio de contradicción, y en ese sentido otorgar la oportunidad a las partes de desvirtuar las imputaciones formuladas por este despacho.

Es menester señalar que la empresa objeto de la investigación no presentó sus respectivos descargos y además, durante el termino concedido para presentar sus alegatos de conclusión guardo silencio.

Así las cosas, habiéndose agotado todas las etapas procesales, se procede a adoptar la decisión final en el presente proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L. 2351 /65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00, artículo 97 de la Ley 59/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009 artículo 3 numeral 12.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las leyes 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014 y 03811 de 2018, y Resolución Ministerial No 02143 de fecha mayo 28 de 2014 "*Por medio de la cual se asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo*".

Conocidas las normas que facultan a este despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico con correo electrónico [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com), vulneró las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no del investigado frente a la infracción que se le endilga.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con el material factico y probatorio recaudado a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio a la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, se dispuso a formular cargos por el no cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato laboral suscrito entre las partes, particularmente el presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios, incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo, incumplimiento en el pago de los salarios de la trabajadora y al no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión.

Frente al cargo formulado por este despacho, en relación con el no pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, en ningún momento el querellado pudo desvirtuar dicho cargo indilgado ni mucho menos en el expediente por parte del quejoso se encuentra pruebas de que el empleador incumpliera con su obligación.

Consecuentemente, en relación con el presunto incumplimiento en el pago de vacaciones, prima de servicios y presunto incumplimiento en la consignación y pago de las cesantías; cabe mencionar que dentro de las pruebas allegadas no se evidencia comprobantes de pago de la referidas, prueba fundamental para turbar las quejas interpuesta por la parte querellante, de este modo, se evidencia un incumplimiento por parte del empleador.

En razón a lo expuesto, este despacho procede a realizar el siguiente

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la Sra. **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.434.502**, de las siguientes disposiciones normativas, jurisprudenciales y legales.

### No Pago de primas de servicios

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 306. Modificado L. 1788/2016, art. 2º. De la prima de servicios a favor de todo empleado.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

### No consignación de cesantías

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 249. Regla general.** Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- **Ley 50 de 1990. Artículo 99. 1.** El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

### No pago de intereses de cesantías

- **Ley 52 de 1975. Artículo 1º.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

### No pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión

De los siguientes artículos de la **Ley 100 de 1993**.

- **Artículo 13.** Características del sistema general de pensiones. d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.
- **Artículo 17.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.
- **Artículo 22.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Incumplimiento en el pago de los salarios del trabajador.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **Artículo 57-4.** Obligaciones especiales del patrono. Son obligaciones del patrono:
  4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
- **Artículo 134. Períodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

De conformidad con el marco normativo citadas, se advierte el incumplimiento de estas por parte de la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, toda vez que dentro del acervo probatorio que hace parte del expediente, el investigado no aportó prueba que demuestre, ni allegó a este despacho los volantes de pago de las obligaciones contractuales referidas.

Así las cosas, los cargos endilgados prosperan, toda vez que la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, nunca pudo desvirtuar los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados dentro del auto de formulación de cargos Auto N°0044 de 17 de enero de 2024, por tanto, el Ministerio de trabajo está facultado para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo legal mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de realizar el pago de prestaciones conforme al salario incluido estos valores.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que el empleador investigado no desvirtuó los cargos formulados dentro de este Proceso Sancionatorio y el cumplimiento de la obligación establecida, es claro que se encontró vulneración a la norma citada en la formulación de cargos, por lo tanto, el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Al realizar un exhaustivo análisis del material probatorio y factico en relación con el marco normativo que regula las presuntas normas laborales vulneradas, este despacho ministerial sustenta su decisión bajo los siguientes argumentos:

Conforme a las pruebas allegadas en el expediente no se pudo desvirtuar por la parte de la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, en las diversas etapas procesales no se pudo comprobar si se hizo o no el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en pensión a través de las Planilla de aportes a la Seguridad Social aportada por la parte querellada, lo cual el cargo cuarto no está llamado a prosperar. Por otro lado, frente a los demás cargos no se pudo desvirtuar las presuntas vulneraciones alegadas por la parte querellante en relación con la presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones; el presunto incumplimiento en el pago de la prima de servicios; el presunto incumplimiento en la consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo; toda vez, que la referenciada sociedad no aportó ningún medio probatorio que pudiera acreditar el cumplimiento de dicha obligaciones.

En ese sentido, es claro que existe una transgresión a los mandatos constitucionales redactados en nuestra Carta Magna de 1991, siendo así, la sentencia T-182/2022 de la Honorable Corte Constitucional señala:

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

*La Carta Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado (Art. 25), con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso (Art. 53). Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social (Art. 48).*

*En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada (Art. 65 del CST) sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores independientemente de si laboran en empresas o para otros patronos que no desempeñen actividades comerciales.*

Asimismo, en concordancia con el acápite de análisis de valoración jurídica y las normas, dichas prestaciones sociales que no constituyen salario constituye una obligación por la parte empleadora, estas deben ser liquidadas proporcional al tiempo de trabajo en aquellos casos en que el tiempo laborado sea inferior al mínimo establecido, dicha afirmación se soporta bajo el siguiente marco normativo en materia de vacaciones, prima de servicio y auxilio de cesantías respectivamente.

**ARTÍCULO 27. COMPENSACION EN DINERO DE VACACIONES.** Artículo 189 del C.S.T. subrogado por el Decreto-ley 2351/65, artículo 14: numeral 2.

*Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de estas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año (...)*

**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

*El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. (...)*

**ARTICULO 249. REGLA GENERAL.**

*Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción este contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Igualmente ha de ser razonable y proporcional, para efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 de 2013 en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedó así:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019.

**"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social".

Finalmente es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía Administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio de Trabajo tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

#### **D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

El numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: "los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...)"

Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite de 1 a 5000 veces el salario mínimo mensual más alto vigente, según sea el caso; lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículos 14 y 16 del código sustantivo del trabajo.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

RESOLUCIÓN NUMERO 1116 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022 HOJA 10 de 11

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Tasación de la sanción. Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este despacho se pronuncia y en particular a la violación de normas en materia laboral, lo cual arroja una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron un daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento como lo son la autorización de horas extras y no integralidad de este concepto al salario, vulnerando con esta último el mínimo vital de los trabajadores, sabiendo que la protección de los trabajadores tiene un carácter de derecho fundamental y merecen especial protección del Estado.

El despacho considera que se debe aplicar el anterior criterio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa, es que es notorio el incumplimiento de los artículos 306 CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del CST, artículo 57-4 y 134-1 del CST, artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003).

La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es de sancionar a la persona jurídica que infringió con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, el bien jurídico que se protege, gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, es decir, de las condiciones de trabajo.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Con la ejecución de la conducta, el investigado, no cumplió con lo ordenando o requerido por este ente ministerial, la cual tiene la facultada legal de requerir información, por ende, se considera que existió un beneficio económico por parte de este, sin sustento legal en favor de la empresa.

En consideración de lo anterior este despacho procederá a imponer sanción administrativa a la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.434.502**, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico con correo electrónico [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com); correspondiente a una multa que equivale DIEZ SALARIOS MÍNIMOS (10 SMLMV), de conformidad a lo indicado en la parte resolutive de la presente, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información o a los documentos requeridos.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico con correo electrónico [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com); por infringir lo contemplado en los artículos 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 57-4 y 134-1 del Código Sustantivo del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** multa la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, Identificado con la C.C. N° **22.434.502**, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico, Atlántico, por un monto de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 13.000.000M/CTE) equivalentes a 276,21 Unidades de Valor Tributario con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT, por el incumplimiento con lo establecido en las normas relacionadas precedentemente.

**PARAGRAFO:** La presente providencia presta merito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ABSOLVER** a la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, Identificado con la C.C. N° 22.434.502, del cargo cuarto contenido en auto número 0044 del 17 de enero de 2024 emanado de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO CUARTO:** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) Así:

- A la señora **FANNY ESTHER MARTINEZ BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.434.502**, con domicilio en la calle 27A #15-43 de Barranquilla-Atlántico, con correo electrónico: [fanymartinezbolivar1957@gmail.com](mailto:fanymartinezbolivar1957@gmail.com).
- A la querellante: señora **MILAGROS ISABEL MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.503.736, con domicilio en la Cra 15 #27b-25 de Barranquilla - Atlántico

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

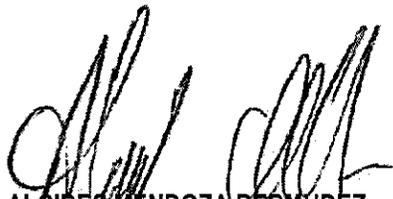
Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada conforme a lo establecido en el artículo 2° del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir al Fondo PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), con copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó/Aprobó: S. Barraza